

Ayuntamiento de Alfafar

Anuncio del Ayuntamiento de Alfafar sobre aprobación definitiva de la ordenanza general reguladora del tráfico, circulación y seguridad vial en el municipio de Alfafar.

ANUNCIO

En el B.O.P. nº 175, del día 26 de julio de 2010, se publicó el anuncio sobre la aprobación inicial de la Ordenanza general reguladora del Tráfico, Circulación y Seguridad Vial en el municipio de Alfafar.

Asimismo, se ha publicado en los Tablones de Anuncios del Ayuntamiento.

Habiendo transcurrido el plazo de exposición al público, no se ha presentado ninguna reclamación o sugerencia a la referida ordenanza, por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/85, RBRL, se considera aprobada definitivamente.

De conformidad con el precitado artículo 49 de la Ley 7/85, en relación con el artículo 70.2 de la misma, se publica el texto íntegro de la ordenanza en el B.O.P., advirtiendo que no entrará en vigor hasta que se produzca dicha publicación íntegra y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/85.

Alfafar, 16 de septiembre de 2010.—El alcalde, Emilio Muñoz García

ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DEL TRÁFICO, CIRCULACIÓN Y SEGURIDAD VIAL EN EL MUNICIPIO DE ALFAFAR

TITULO PRELIMINAR

Del objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1 Competencia

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas a los municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, sus modificaciones y los reglamentos de desarrollo

Artículo 2 Objeto de regulación

La normativa contenida en la presente Ordenanza tiene por objeto regular el uso de las vías públicas en relación con el tráfico, compatibilizando la necesaria fluidez del mismo con el uso peatonal de las calles y la realización de otros usos y actividades en las vías urbanas.

Artículo 3 Ámbito de aplicación

Los preceptos de esta Ordenanza serán de aplicación en las vías públicas del término municipal de Alfafar aptas para circular y obligarán a los titulares y usuarios de las mismas, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común, y a los de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

Artículo 4 Competencia del Ayuntamiento

Constituye la competencia del Ayuntamiento de Alfafar:

- La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su término municipal, así como su vigilancia por medio de la Policía Local, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra administración.
- La regulación mediante disposiciones de carácter general, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado prestando especial atención a las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos.
- La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de los mismos, cuando obstaculicen y dificulten la circulación o supongan un peligro para esta, se encuentren abandonados, incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, y en los demás supuestos establecidos en la presente Ordenanza y en la normativa vigente.
- La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuando las travesías.

e) La realización de pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías en las que tiene atribuida la vigilancia y el control de la seguridad vial.

f) El cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.

g) La realización de controles de velocidad, de documentación de vehículos y conductores, de elementos de protección (casco y cinturón) y demás relacionados con la seguridad vial.

Artículo 5. Ejercicio de las competencias

a) Las competencias del Ayuntamiento en materia de circulación y ordenación del tráfico se ejercerán a través de los órganos y servicios de la Administración Municipal.

b) Corresponde a la Policía Local:

- Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el caso urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.
- Exigir el cumplimiento de los preceptos la Ley de Seguridad Vial del Reglamento General de Circulación y de la presente Ordenanza a los usuarios de las vías urbanas.
- Formular denuncias por infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la Ley de Seguridad Vial, en el Reglamento General de Circulación, en estas Ordenanzas y demás disposiciones complementarias, así como la inmovilización y retirada de vehículos de la vía pública en los casos legalmente establecidos.
- En general, las demás competencias establecidas en la normativa vigente.

TITULO PRIMERO DE LA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA Y LA SEÑALIZACION

CAPÍTULO I - SEÑALIZACIÓN

Artículo 6 Obligaciones y facultades del municipio

- La ordenación y control del tráfico en las vías urbanas de titularidad municipal corresponde con carácter exclusivo a la Autoridad municipal.
- Corresponde al titular de la vía la responsabilidad de la instalación, mantenimiento y conservación de las adecuadas señales y marcas viales y la autorización previa para su instalación.
- En caso de emergencia los agentes de la Autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

Artículo 7 Obligaciones relativas a la señalización

1. Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación y a adaptar su comportamiento al mensaje de las mismas.

Las señales de los agentes de la Policía Local prevalecerán sobre cualquier otra señal.

2. No se podrá instalar en la vía pública ningún tipo de señalización sin previa autorización municipal; ésta determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar. Solamente se podrán autorizar las señales de orientación o informativas que a criterio de la Autoridad municipal tengan un auténtico interés público.

3. Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o al lado de éstas, placas, carteles, marquesinas, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención. Queda prohibida la colocación de señales informativas comerciales, salvo autorización municipal que determinara su ubicación.

4. El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, y esto tanto en lo concerniente a las señales reglamentarias como a las no reglamentarias, bien sea por ser incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal, por haber perdido su objeto o por estar deterioradas y no cumplir con su cometido. Los gastos originados por la retirada o sustitución de la señal serán de cuenta del que hubiera realizado la instalación.

Artículo 8 Señalización de vías privadas abiertas al uso público

1. Los titulares de vías privadas abiertas al uso público de este municipio deberán señalizar estas de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Circulación y en el Catalogo Oficial de Señales de Circulación y marcas viales.

2. La instalación, mantenimiento, modificación o retirada de la señalización de las vías privadas al uso público corresponderá a los titulares de las mismas.

3. La autoridad municipal ordenará la retirada de la señalización que se encuentre en las vías privadas abiertas al uso público que se oponga a lo previsto en el apartado a) de este artículo.

Artículo 9 Aplicación de la señalización

1. Las señales preceptivas colocadas a las entradas de la Ciudad rigen en todo el término municipal.

2. Las señales colocadas en las entradas de las zonas o áreas con limitaciones específicas a la circulación y acompañadas de una leyenda relativa a las mismas, regirán en las respectivas zonas o áreas.

CAPÍTULO II - OBSTÁCULOS Y OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 10 Obstáculos en la vía pública

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar o poner en peligro la circulación de peatones o vehículos. De ser imprescindible su colocación será necesaria la previa obtención de autorización municipal en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse, la cual deberá estar expuesta en lugar visible.

2. Para garantizar la seguridad de los usuarios, todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos, así como la parada y el estacionamiento de estos últimos, tanto de día como de noche, deberá estar debidamente protegido, señalizado y balizado luminosamente durante las horas nocturnas o cuando las condiciones meteorológicas lo exijan, debiendo ser retirado lo antes posible por el causante del mismo.

Artículo 11 Retirada de obstáculos

La Autoridad municipal podrá ordenar la retirada de obstáculos, con cargo al responsable de la instalación, cuando:

No se haya obtenido la correspondiente autorización.

Cesen las circunstancias que motivaron su colocación.

c) Se sobrepase el plazo autorizado o no se cumplan las condiciones fijadas en la autorización.

Artículo 12 Realización de obras en la vía pública

1. Se prohíbe la ejecución de obras y trabajos en la vía pública sin las correspondientes licencias municipales, tanto de obra como de ocupación, en las que se fijarán los días, horas y demás condiciones, a las que obligatoriamente estarán sujetos los solicitantes.

2. Con motivo de la realización de obras podrá autorizarse el corte total o parcial de la circulación en las vías públicas previa solicitud del interesado con una antelación mínima de 48 horas en la que se hará constar el motivo y duración del mismo, y a la que se adjuntará fotocopia de la licencia de obras, croquis debidamente acotado y a escala real de la zona afectada y autoliquidación de la tasa establecida en las Ordenanzas fiscales municipales por corte de circulación en las vías públicas.

La zona afectada por el corte deberá señalizarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Vial y Reglamento General de Circulación y siguiendo las instrucciones que en su caso pueda dar la Policía Local.

Cuando las condiciones de iluminación sean insuficientes o haya una disminución sensible de la visibilidad, se iluminará la zona afectada para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía.

2. Cuando como consecuencia de obras en la vía pública sea precisa la regulación del tráfico y señalización de la zona afectada, ésta se hará a cargo de la empresa ejecutora bajo la supervisión de la Policía Local.

3. La responsabilidad de la señalización, balizamiento y protección de las obras en las vías objeto de esta Ordenanza, serán de exclusiva responsabilidad del interesado, de acuerdo con la legislación vigente. La obligación de señalizar alcanzará no solo a la propia obra, sino a aquellos lugares en que resulte necesaria cualquier indicación como consecuencia directa o indirecta de los trabajos que se realicen. Las señales deberán ser las establecidas preceptivamente en la normativa vigente.

Artículo 13 Contenedores

1. Los contenedores de recogida de objetos, de basura domiciliaria, de escombros y cualesquiera otros, se colocarán previa autorización

municipal, en aquellos puntos de la vía que determine el órgano municipal competente en la materia con el fin de causar el menor perjuicio posible a los usuarios de la vía. Todo contenedor que, por circunstancias de la vía, deba de ocupar parte de un carril de circulación, deberá estar debidamente señalizado, debiendo llevar en sus ángulos más cercanos al tráfico elementos reflectantes, advirtiéndose su presencia como mínimo a 50 metros.

La persona autorizada a colocar cualquier tipo de contenedor en la vía pública señalizada con placas de prohibición de estacionar en ambos lados de la calle de forma alterna por trimestres, semestres o cualquier otro plazo, deberá colocarlos en el lado donde este permitido estacionar, debiendo estar pendientes de los cambios periódicos de estacionamiento debidamente señalizados a fin de reubicar el contenedor en el lugar donde este permitido estacionar.

2. Los agentes de la Policía Local procederán a la retirada inmediata de aquellos contenedores que carezcan de la autorización municipal, que estén colocados fuera de los puntos autorizados o que no estén señalizados correctamente, corriendo con los gastos que se ocasionen por esta actuación a cargo de la persona que los haya originado.

CAPÍTULO III - CARRERAS, CONCURSOS, CERTÁMENES, PRUEBAS DEPORTIVAS Y MARCHAS NO COMPETITIVAS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 14

1. La celebración de carreras, concursos, certámenes, pruebas deportivas u otras marchas no competitivas que transcurran por las vías públicas del término municipal de Alfafar, estará sujeta a autorización municipal, sin perjuicio de las autorizaciones que correspondan por su naturaleza a otras Administraciones; a tal efecto la Policía Local dispondrá las medidas necesarias en orden al perfecto desarrollo y funcionamiento de las mismas.

2. La solicitud de autorización previa para su celebración se dirigirá al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alfafar, en la que se hará constar la naturaleza de la prueba y número previsto de participantes y a la que se acompañará la siguiente documentación:

1. Permiso de organización expedido por la Federación deportiva correspondiente, en caso de que la prueba así lo requiera.

2. Reglamento de la prueba en el que se hará constar calendario, horario e itinerario de la misma así como croquis preciso del recorrido.

3. Copia de la póliza de seguro que cubra los daños que pudiesen sufrir los participantes y espectadores.

3. Cuando se celebre una prueba en la vía pública sin la preceptiva autorización o vulnerando las condiciones impuestas, será inmediatamente suspendida, sin perjuicio de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

TÍTULO II - DE LA CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS Y CIRCULACIÓN Y ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE CARGA

CAPÍTULO I - CONCEPTOS

Artículo 15

Se entiende por carga y descarga, a los efectos de lo previsto en la presente Ordenanza, la acción o efecto de trasladar mercancías u objetos de cualquier tipo desde un local comercial o industrial, una vivienda o un solar a un vehículo o viceversa.

Estos vehículos deberán estar especialmente acondicionados, autorizados y fiscalmente reconocidos como vehículos destinados al transporte de mercancías.

Artículo 16

1. Se entiende por "zonas reservadas para carga y descarga" aquella limitación de espacio sobre la vía pública destinada para la realización de operaciones de carga y descarga. A estos efectos se diferencian dos tipos de reserva:

a) Zonas de carga y descarga genéricas. De utilización colectiva para aquellos vehículos que realicen operaciones de carga y descarga para cualquier comercio o industria.

b) Zonas de carga y descarga específicas. De utilización exclusiva para aquellos vehículos que realicen operaciones de carga y descarga para un comercio o industria concreto

2. Las zonas de carga y descarga genéricas serán determinadas por el Ayuntamiento atendiendo a la especial densidad comercial existente, mientras que las zonas de carga y descarga específicas serán autorizadas y determinadas por el Ayuntamiento previa petición del comercio o industria y pago de la tasa correspondiente a la reserva de vía pública, atendándose para su concesión al tipo y volumen de las mercancías y a la actividad desarrollada por el comercio o industria

3. Ambas zonas serán señalizadas vertical y horizontalmente, estableciendo los días, horas y tipo de uso (genérico o específico) para realizar las operaciones de carga y descarga. El coste y mantenimiento de la señalización de carga y descarga genérica correrá a cargo del Ayuntamiento y el de la específica a cargo del comercio o industria concreto.

CAPÍTULO II - NORMAS GENERALES

Artículo 17

El estacionamiento de vehículos en zonas de carga y descarga genérica, durante los horarios de carga y descarga, se efectuara exclusivamente para la realización de este tipo de operaciones y no podrá ser superior al tiempo estrictamente necesario para la realización de la misma, y en todo caso nunca superior a 20 minutos, excepto para aquellos casos que sean especialmente autorizados.

Artículo 18

Siempre que sea posible, la carga y descarga de mercancías deberá realizarse en el interior de los locales comerciales e industriales.

La concesión de licencias de apertura de locales de esta clase que por su superficie, finalidad y situación, pueda presumirse racionalmente que realizarán habitualmente o con especial intensidad operaciones de carga y descarga, se subordinará a que sus titulares reserven espacio suficiente en el interior para realizar esas operaciones.

Artículo 19

En ningún caso se podrá obstruir o dificultar la circulación peatonal ni rodada, así como los accesos a vados autorizados, quedando igualmente prohibido realizar operaciones de carga y descarga en doble fila.

Artículo 20

Para realizar tareas de carga y descarga, los vehículos deberán alinearse paralelamente a la acera contra su borde, con la delantera en sentido de la circulación general, excepto en el caso de señalización de zonas en batería, en el que el vehículo no podrá sobrepasar el espacio señalado a tal fin.

Artículo 21

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, debiendo efectuarse las operaciones con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible.

Artículo 22

Las mercancías y demás materiales que sean objeto de carga y descarga no se dejarán sobre la calzada o la acera, sino que se trasladarán directamente de los almacenes, locales, establecimientos o recintos al vehículo y viceversa.

Artículo 23

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga podrán hacerlo en los lugares donde con carácter general esté prohibida la parada.

Artículo 24

Las operaciones de carga y descarga deberán de realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios y cualquier molestia para los usuarios de la vía pública y vecinos de los inmuebles colindantes, prohibiéndose terminantemente los gritos y que los repartidores de envases metálicos tiren unos contra otros o los arrastren por el suelo, hacer uso de las señales acústicas del vehículo y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

Artículo 25

Queda prohibido que los vehículos que transporten áridos, lodos o cualquier otra clase de material derramable sean cargados de forma que su contenido pueda caer al suelo durante la circulación. De producirse cualquier vertido sobre la vía pública, el conductor del

vehículo, su titular y el promotor de la obra en su caso, serán responsables de la limpieza de la misma.

Si se ocasionasen desperfectos en el pavimento o en los elementos de mobiliario urbano, los daños serán imputados al titular del vehículo causante de los mismos, que tendrá la obligación de resarcirlos.

Artículo 26

En las zonas habilitadas para carga y descarga, durante los horarios establecidos para la realización de estas operaciones no podrán permanecer estacionados vehículos que no estén realizando dicha actividad, salvo que se encuentren expresamente autorizados.

Artículo 27

En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la carga y de carga, deberá señalizarse debidamente.

Artículo 28

1. La circulación de los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga en las zonas señaladas como peatonales se efectuara con la mayor precaución, sin arriarse a las fachadas de los edificios, debiendo conceder los conductores la prioridad de paso en todo momento a los peatones, sin rebasar en ningún caso la velocidad de 10 Km/h

2. Los vehículos que se detengan en zonas señaladas como peatonales para realizar operaciones de carga y descarga, lo harán sin arriarse a las fachadas de los edificios.

CAPÍTULO III - RESERVAS DE AUTORIZACIÓN ESPECIAL

Artículo 29

Las empresas, comercios, hoteles, etc., podrán solicitar reservas de autorización especial, siendo el único beneficiario el solicitante, debiendo en cualquier caso, como norma general, destinarse a una finalidad o interés público. Serán concedidas por la Alcaldía, previo informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales y de la Policía Local.

El horario y condiciones generales de la reserva, serán determinados por la autoridad municipal, atendiendo a las características de la solicitud. La reserva se realizara por periodos de un año.

Para la concesión de dicha autorización deberá formularse la correspondiente documentación:

- Croquis de la zona para la que se solicita la reserva
- Breve descripción de las circunstancias que originan la necesidad de la reserva y horarios y días para los que se solicita.
- Fotocopia del Impuesto de Actividades Económicas.
- Justificante de haber abonado la tasa establecida en las Ordenanzas Fiscales por reserva de espacio en vía pública para carga y descarga de autorización especial.

CAPÍTULO IV - HORARIOS Y ÁREAS

Artículo 30

1.- Queda prohibida, como norma general la circulación de camiones cuya masa máxima autorizada sea superior a 6.000 kg., así como la carga y descarga de mercancías con estos vehículos por las calles del municipio de Alfafar.

Sólo podrán circular por las calles del municipio de Alfafar aquellos vehículos con una M.M.A. superior a 6.000 Kg. que estén en posesión de la correspondiente autorización municipal y que tengan destino local. Si por su tamaño o volumen, precisasen cualquier tipo de intervención, acompañamiento o regulación del tráfico por parte de la Policía Local o circular por calles en sentido contrario al establecido, deberán abonar las tasas correspondientes. Quedan exentos del pago de tasas los vehículos que presenten un servicio público de interés general.

2. Se permitirá el acceso a zonas peatonales para la realización de operaciones de carga y descarga con carácter periódico, con las condiciones establecidas en la presente Ordenanza, a los vehículos que lo justifiquen mediante albarán, factura u otro documento y cuya Masa máxima autorizada (MMA) no exceda de 3.500 kg. Los vehículos autorizados sólo podrán efectuar operaciones de carga y descarga en días laborables, de 7 a 20 horas de lunes a viernes y de 8 a 14 horas los sábados. En caso de causa debidamente justificada se podrá otorgar un horario diferente por parte de la autoridad municipal. Las operaciones se realizarán en el tiempo estrictamente necesario, pro-

hibiéndose expresamente el estacionamiento de los vehículos destinados a esta finalidad.

CAPÍTULO V - SERVICIOS ESPECIALES

Artículo 31

Se entiende por servicios especiales de carga y descarga los efectuados por los camiones de obras, mudanzas, reparto de combustibles, y en general, aquellos que tengan un carácter esporádico o deban realizarse con vehículos cuya MMA exceda de lo establecido para una determinada calle o zona o fuera de las zonas reservadas a tal efecto.

Artículo 32

Para la realización de servicios especiales de carga y descarga deberá solicitarse del Ayuntamiento la correspondiente autorización, que será otorgada por el departamento correspondiente del ayuntamiento previo informe de la Policía Local, en cada caso concreto, exigiéndose el pago de la tasa establecida en las Ordenanzas fiscales municipales en caso de precisar reserva de la vía pública.

Artículo 33

En la construcción de edificaciones de nueva planta así como en cualquier obra de reforma total o parcial, demolición, excavación o canalización que requieran licencia municipal, los solicitantes de la misma deberán acreditar que disponen de espacio en el interior de la obra para efectuar las operaciones de carga y descarga.

Cuando ello no sea posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán previa petición motivada, debiendo acreditarse mediante el oportuno informe técnico la imposibilidad de reservar espacio dentro de la obra.

La reserva de estacionamiento deberá encontrarse debidamente señalizada. Las reservas que para tal uso pudieran autorizarse devengarán la tasa que a tal efecto se determine en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 34

Cuando los servicios especiales a que se refiere el artículo 31 deban efectuarse en zonas peatonales la correspondiente autorización se concederá o denegará en función de la naturaleza de la carga, la finalidad de la misma y los posibles desperfectos que se puedan ocasionar. Con carácter general no se permitirá la circulación de vehículos de más de 3.500 Kilogramos por zonas peatonales, debiéndose circular por las zonas habilitadas.

En la autorización se establecerán las condiciones de acceso y realización de las operaciones así como el itinerario a seguir por los vehículos.

La responsabilidad de los posibles daños producidos por la circulación de los vehículos que realicen servicios especiales por zona peatonales corresponderá a la persona física o jurídica que solicite la autorización municipal y en caso de negligencia o falta de autorización a la persona física o jurídica que los ocasione, independientemente del tonelaje de los vehículos.

Artículo 35

1. Los vehículos dedicados al transporte de materiales de obra, contenedores y hormigón preparado deberán contar con un permiso específico por obra para la realización de servicios especiales de carga y descarga. En la solicitud del permiso se hará constar la duración de la obra, vehículos que accederán a la misma y frecuencia de acceso.

2. Quedan exceptuados de solicitar permiso para la realización de servicios especiales los vehículos destinados al arrastre o transporte de vehículos averiados o que deban ser retirados de la vía pública. En estos casos se tomarán las medidas oportunas para reducir, en la mayor medida posible, el tiempo de realización de la operación, respetando en todo momento las normas de tráfico y seguridad vial.

3. Cuando se trate de mudanzas, en caso de elevarse materiales o mobiliario mediante maquinaria especial, deberán contar éstos con las autorizaciones, certificaciones, permisos, garantías y requisitos esenciales de seguridad exigidos por la normativa correspondiente y órganos competentes, debiendo adoptar los titulares, las normas de seguridad necesarias para evitar cualquier accidente, adoptando las medidas pertinentes de protección en la elevación y transporte de la carga y caída de materiales, señalizando y canalizando el

tráfico de vehículos y el paso de peatones para que en ningún caso éstos transiten debajo de la carga elevada o en el radio de acción de la posible caída de la misma, además de haberse provisto de la autorización municipal correspondiente y de los seguros que la actividad requiera.

Artículo 36

Queda prohibido el estacionamiento de autobuses, camiones de más de 3.500 kg de M.M.A., remolques y semirremolques, en todo el casco urbano del Municipio de Alfafar, excepto en los lugares habilitados y señalizados al efecto.

Artículo 37

La Alcaldía-Presidencia podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias:

- Delimitación de zonas de carga y descarga y su correspondiente señalización.
- Horario permitido para realizar operaciones de carga y descarga en relación con la problemática propia de las diferentes vías y barrios del Municipio.
- Servicios especiales para la realización de operaciones de carga y descarga.
- Itinerarios a seguir por los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga.

CAPÍTULO VI - SUPUESTOS ESPECIALES DE CIRCULACIÓN Y USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 38

1. Queda prohibida, salvo autorización municipal expresa, la circulación y estacionamiento de vehículos que transporten mercancías peligrosas así como los definidos como transportes especiales, debiendo utilizar, inexcusablemente, las vías que circunvalen la población y, dentro de ésta, las travesías señalizadas.

2. Los vehículos de estas características que hayan de utilizar tramos de vía dentro de la población para realizar operaciones de carga y descarga deberán solicitar de la Autoridad municipal permiso especial en el que constará el calendario, horario, itinerario y demás circunstancias específicas. Dicho permiso será colocado de forma visible en el parabrisas del vehículo cuando éste circule por los tramos referidos en el apartado anterior y será exhibido cuando sea requerido para ello por los Agentes de la Autoridad.

3. Cuando uno de estos vehículos permanezca estacionado, lo hará únicamente el tiempo necesario para cargar y descargar la mercancía que transporte, debiéndose encontrar en su interior o junto a él una persona capacitada para su conducción. Salvo en el caso de carga y descarga, queda prohibido el estacionamiento de dichos vehículos en todas las vías públicas del término municipal.

4. Asimismo, queda prohibido el estacionamiento de vehículos de transporte de animales y mercancías que produzcan malos olores y molestias.

Artículo 39

El titular o conductor de un vehículo, conjunto de vehículos o caravanas, cuyas dimensiones o las de su carga excedan de las señaladas en las normas reguladoras de los vehículos o de las vías por las que circulan, que pretenda la circulación por las vías de titularidad del Ayuntamiento de Alfafar, deberá proveerse previamente de la correspondiente autorización municipal.

La Autoridad municipal determinará las vías urbanas adecuadas por donde ha de transcurrir el transporte, el horario, los efectivos de la Policía Local que han de acompañar y cualquier otra circunstancia que se considere precisa para su ejecución.

TÍTULO III - DE LAS ZONAS PEATONALES Y CALLES RESIDENCIALES

CAPÍTULO I - ZONAS PEATONALES

Artículo 40

A los efectos de lo previsto en la presente Ordenanza, se entiende por zona peatonal, aquella vía o vías del municipio señalizadas como tales y destinadas al tránsito de los peatones y en las que la circulación y estacionamiento de vehículos está prohibida total o parcialmente, quedando la misma supeditada a lo establecido en la presente Ordenanza. También tendrá la consideración de zonas peatonales,

los paseos y los caminos interiores de parques y jardines, sea cual sea su pavimento.

Artículo 41

Las zonas peatonales deberán tener la oportuna señalización en la entrada, sin perjuicio de poder utilizar otros elementos móviles que impidan la entrada y circulación de vehículos en la zona o vía afectada.

Artículo 42

Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones impuestas en las zonas peatonales, éstas no afectará ni a la circulación ni al estacionamiento de los vehículos del servicio de prevención y extinción de incendios, Policía Local, Guardia Civil, ambulancias en servicio de urgencia y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.

Los vehículos auto-taxis tendrán acceso a las zonas peatonales para realizar servicio sólo por razones de extrema necesidad del usuario.

Artículo 43

La Autoridad Municipal, podrá conceder a los usuarios de garajes situados en zonas peatonales, una autorización especial para acceder a los mismos. En este caso, el Ayuntamiento facilitará un distintivo especial, en el que figurará la matrícula y vía en la que se autoriza la circulación, y que deberá llevarse visible en el momento de circular por la zona peatonal.

Para la obtención del distintivo deberá presentarse la siguiente documentación:

- Permiso de circulación del vehículo, cuyo titular deberá coincidir con el solicitante.
- Documento acreditativo de la titularidad de la plaza o plazas de su propiedad.
- Si la plaza de aparcamiento es de alquiler o cedida por su propietario, deberá presentarse fotocopia del contrato de alquiler o autorización del propietario de la misma.

El distintivo será objeto de renovación anual.

Artículo 44

Queda prohibida la circulación y estacionamiento en las calles peatonales. Los vecinos residentes en la zona peatonal o transportistas que necesiten acceder para realizar operaciones de carga y descarga especialmente voluminosa o para el traslado de minusválidos, incapacitados o enfermos, podrán acceder a la zona peatonal por el tiempo imprescindible para realizar dichas tareas, debiendo abandonar la misma una vez las hayan finalizado.

Artículo 45

En cualquier caso, todos los vehículos que accedan justificadamente a la zona peatonal no podrán exceder la velocidad de 10 km/h, circulando obligatoriamente por el centro de la calzada o, en caso de existir, por la zona dispuesta en forma de carril de circulación.

Artículo 46

Con carácter general queda prohibida la circulación de bicicletas por las aceras y demás zonas peatonales, salvo en aquellas zonas habilitadas al efecto, que delimitarán la edad, horario y requisitos de circulación. En las zonas habilitadas no se podrá en ningún caso dificultar el tránsito de los peatones o causar molestias al resto de los usuarios.

Igualmente se prohíbe circular por la calzada utilizando monopatines, patines o aparatos similares, excepto en zonas debidamente autorizadas y sólo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

Artículo 47

Los peatones, cuando transiten por las calles peatonales, podrán utilizar toda la vía, pero procurando utilizar preferentemente el lado derecho de la misma, en relación con el sentido de la marcha. Cuando se encuentren con vehículos circulando por las mismas, extremarán su precaución y no estorbarán inútilmente a los conductores.

Artículo 48

Las limitaciones impuestas en la presente Ordenanza no afectarán en ningún caso a la circulación y estacionamiento de vehículos de Servicios contra Incendios y Salvamento, Fuerzas y Cuerpos de

Seguridad y asistencia sanitaria en servicio. Los vehículos de los servicios municipales no podrán circular ni estacionar en estas zonas, excepto en caso de reparación o necesidad urgente.

CAPÍTULO II - CALLES RESIDENCIALES O ZONAS “20”

Artículo 49

A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por calles residenciales o zonas “20” a aquellas calles donde está permitida la circulación de vehículos a una velocidad máxima de 20 Km/h y donde el peatón tiene prioridad ante el vehículo. En estas calles el diseño de la vía diferenciará entre la parte de uso exclusivo de peatones (laterales de la vía) y la parte de uso compartido entre peatones y vehículos (centro de la vía).

Las bicicletas también gozarán de esta prioridad sobre el resto de los vehículos, pero no sobre los peatones, debiendo circular en todo caso por la parte de uso compartido entre peatones y vehículos.

Artículo 50

Las calles residenciales o zonas 20 deberán tener la oportuna señalización en la entrada, consistente en una señal de prohibición de circular a velocidad superior a 20 Km /h y una leyenda con el texto “Calle residencial. El peatón tiene preferencia”.

Artículo 51

Los peatones, cuando transiten por las calles residenciales, podrán utilizar toda la vía, pero procurando utilizar preferentemente los laterales de la misma, que tendrán un diseño diferente al de la calzada, debiendo de dejar paso a los vehículos que circulen por la calzada.

TITULO IV - PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

Artículo 52

La parada y estacionamiento de vehículos en las vías públicas del Municipio se efectuarán en los lugares y del modo y forma establecida en el Reglamento General de Circulación y en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO I - PARADAS

Artículo 53

Tendrá la consideración de parada toda detención de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.

No se considerará parada la detención accidental motivada por necesidades de la circulación, emergencia, la ordenada por los agentes de la Policía Local, o la que se realice para cumplir algún precepto reglamentario.

Artículo 54

En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades produzcan en la circulación. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras

La parada se realizará situando el vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada excepto en las vías de sentido único, en las que, si la señalización no lo impide, también podrá realizarse situando el vehículo lo más cerca posible del borde izquierdo, adoptándose las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento de la circulación.

En las vías sin acera o sin urbanizar se dejará una distancia mínima de un metro y veinte centímetros para el tránsito de los peatones entre el vehículo y la fachada u otro elemento u obstáculo más próximo.

Cuando por razones de necesidad debidamente justificadas sea preciso efectuar la parada en doble fila, deberá permanecer el conductor en el interior del vehículo, y proceder a su traslado siempre que se produzca perturbación a la circulación.

Artículo 55

Los autobuses de transporte escolar o de menores sólo podrán parar para recoger o dejar viajeros en los lugares que expresamente consten en la autorización correspondiente.

Deberán solicitar la autorización municipal las personas físicas o jurídicas titulares de los vehículos o del servicio, quienes adjuntarán a la solicitud la documentación requerida por la legislación vigente, el itinerario que propongan y las paradas que pretendan efectuar.

En la autorización se fijará el itinerario y las paradas que se consideren más idóneos, quedando prohibido que dichos vehículos efectúen paradas y suban o bajen viajeros fuera de aquéllas.

Las autorizaciones sólo tendrán vigencia para el curso escolar correspondiente, y en todo caso se solicitará una nueva para cualquier modificación de las condiciones en que fue otorgada.

Artículo 56

Los vehículos de servicios de transporte discrecional de viajeros sólo podrán parar para tomar o dejar viajeros en los lugares que expresamente autorice la Autoridad municipal.

Artículo 57

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a) En todos aquellos lugares en que lo prohíba la señalización existente.
- b) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- c) Cuando se impida u obstaculice el acceso o salida de personas a inmuebles.
- d) Cuando se obstaculice los accesos a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos, y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.
- e) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos de peatones.
- f) Sobre o junto a los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
- g) Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.
- h) En los cruces e intersecciones impidiendo o dificultando la visibilidad.
- i) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los usuarios de la vía a que vayan dirigidas.
- j) En los puentes, pasos a nivel, y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
- k) En los carriles reservados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para bicicletas.
- l) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano, transporte escolar, taxis o similares.
- m) En las curvas o cambios de rasante cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al que esté detenido.
- n) Sobre las aceras o en las zonas destinadas al uso exclusivo de peatones.
- ñ) En doble fila obstaculizando la circulación.
- o) En autopistas, autovías y vías rápidas, salvo en las zonas habilitadas al efecto.
- p) En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.
- q) A la misma altura que otro vehículo parado en la acera contraria.
- r) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
- s) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
- t) En zonas en las que esté prohibida la circulación de vehículos como isletas, jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornado y decoro de la ciudad.
- u) Junto a contenedores de recogida de cualquier tipo de residuos urbanos o escombros y en general cuando se perturbe el funcionamiento de algún servicio público.
- v) En el sentido contrario al sentido de la marcha en calles de un solo sentido
- w) Cualquiera otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o de peatones.

CAPÍTULO II - ESTACIONAMIENTO

Artículo 58

Tendrá la consideración de estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración sea superior a dos minutos, siempre que

la misma no sea motivada por imperativos de la circulación o haya sido ordenada por los Agentes de la Policía Local.

Artículo 59

En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no hubiera señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril de tres metros.

Salvo señalización en contrario, el aparcamiento se efectuará paralelo al eje de la calzada.

Artículo 60

El estacionamiento deberá realizarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y que la distancia con el borde de la calzada sea la menor posible.

Cuando el espacio destinado a estacionamiento esté delimitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada.

El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios.

Artículo 61

Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y casos en que esté prohibida la parada y además en los siguientes casos y lugares:

- a) En todos aquellos lugares en los que lo prohíba la señalización existente, ya sea señal vertical u horizontal o sean señales fijas o temporales (placas móviles).
- b) En un mismo lugar de la vía pública durante más de siete días consecutivos. El propietario o conductor habitual del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse por sí, o por cualquier otra persona o medio, de que su vehículo no se encuentra indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico.
- c) En doble fila, en cualquier supuesto.
- d) En los lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva.
- e) En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, Organismos Oficiales y otras categorías de usuarios.
- f) Delante de las dependencias de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, y salidas de vehículos de emergencia, debidamente señalizadas
- g) En los vados correctamente señalizados, ya sea ocupándolos total o parcialmente
- h) En los lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria sin la exhibición en lugar visible del vehículo del distintivo o acreditación del pago de la tasa correspondiente, conforme a la Ordenanza Fiscal que lo regule; o cuando, colocado el distintivo o acreditación, se supere el tiempo máximo de estacionamiento autorizado por el título exhibido.
- i) Cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública para su venta o alquiler, o con fines fundamentalmente publicitarios, o desde el cual se proceda a efectuar actividades ilícitas, tales como venta ambulante no autorizada, así como la reparación no puntual de vehículos en la vía pública y el estacionamiento de caravanas, autocaravanas o similares que se pretendan utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia, por cuanto impide la libre circulación, la ocupación temporal de espacio de modo limitado y rotativo por otros eventuales usuarios y dificulta la equitativa distribución de aparcamientos.
- j) En batería, sin señalización que habilite tal posibilidad.
- k) En línea o cordón, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.
- l) En el arcén.
- m) Cuando los remolques o semi remolques de cualquier MMA se encuentre separados del vehículo tractor que los arrastra.

- n) En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.
- o) En zonas que temporalmente hayan de ser ocupadas por obras, actos públicos, manifestaciones deportivas y otros usos y actividades o que hayan de ser objeto de reparación, señalización o limpieza, siempre que tales zonas se encuentren debidamente señalizadas y delimitadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la presente Ordenanza y dispongan de autorización municipal para la ocupación
- r) Delante de los lugares reservados para contenedores de recogida de cualquier tipo de residuos instalados por el Servicio municipal de limpieza.
- s) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones y en zonas peatonales.
- t) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.
- u) En zona de instalación de mercado, los días y horas en que este previsto su montaje.
- v) En zonas reservadas para giros de autobuses.
- w) En las intersecciones de calles con o sin rotonda, quedando prohibido estacionar a menos de tres metros de las esquinas o en toda la circunferencia interna y externa de la rotonda.
- x) Junto o bajo balcones o salientes de edificios o viviendas si entre la parte más alta del vehículo y el balcón o saliente distan menos de dos metros.
- y) En los estacionamientos que sin estar incluidos en los apartados anteriores constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de vehículos o peatones.

Artículo 62

Los vehículos de dos ruedas, ya sean motocicletas, ciclomotores o bicicletas, estacionarán en la calzada junto a la acera en forma oblicua a la misma, si el estacionamiento es en batería oblicua, o perpendicular a la misma, si el estacionamiento es en cordón o batería, ocupando el mínimo espacio posible, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso de la acera a la calzada.

Igualmente, las motocicletas, ciclomotores o bicicletas podrán estacionar sobre las aceras de más de dos metros y medio de anchura, cuando en la calzada no exista lugar reservado para esta clase de vehículos a menos de cincuenta metros o su estacionamiento en la misma resulte dificultoso, siempre que se cumplan las prescripciones siguientes:

- a) Se estacionará cerca del bordillo, pero no a menos de 50 centímetros del mismo, preferiblemente entre mobiliario urbano existente (farolas, bancos...)
- b) Se dejarán al menos 1'2 metros libre para el paso de peatones entre el vehículo y la fachada, jardín, valla u otro elemento que delimite la acera.
- c) Se dejarán libres los pasos para peatones y accesos para minusválidos.
- d) Queda expresamente prohibido el estacionamiento de estos vehículos junto a las fachadas.

Artículo 63

En los lugares donde se encuentra permitido el estacionamiento, si éste fuera prohibido de manera temporal con la colocación de placas móviles de estacionamiento prohibido, la prohibición deberá ajustarse a las siguientes normas:

1. La señalización previa quedará establecida con un mínimo de cuarenta y ocho horas de antelación, mediante la colocación de placas y señales móviles de estacionamiento prohibido, figurando en el interior de las placas una leyenda expresando el motivo de la prohibición, y los días y horarios que comprende la misma.
2. Las placas se colocarán en la calzada o en la acera junto al bordillo y las señales cogidas en las farolas o vallas, acotando la zona de prohibición y de tal manera que sean visibles según el sentido de la circulación de la vía.
3. En el momento de la colocación, si esta es efectuada por los funcionarios de la brigada de vía pública del Ayuntamiento de Alfafar, estos tomarán un listado de matrículas donde figurará los vehículos que se encuentran estacionados en el lugar afectado, dando cuenta de dicho listado a la Policía Local, quien comunicara a los titulares

o conductores habituales de los vehículos la obligación de retirarlos del lugar antes de la prohibición del estacionamiento.

4. Cuando la colocación de las placas se lleva a cabo por parte de los particulares, a estos se les facilitará los impresos normalizados para la colocación de la leyenda en el interior de las placas y el listado a fin de proceder a tomar las matrículas de los vehículos afectados, que deberá presentar antes de las reseñadas 48 horas, en el retén de Policía Local.

5. Antes del comienzo del acto por el cual se haya establecido dicha limitación, se procederá por parte de los agentes mediante la utilización del servicio de grúa, a la retirada de todos los vehículos que existan dentro de la zona de influencia de las placas que establecen la limitación, procediendo en primer lugar a trasladar aquellos vehículos que se encuentren en los listados antes mencionados y que no haya sido posible comunicar a sus titulares la prohibición del estacionamiento, a un lugar que establecerá el mando del servicio no generando gasto alguno para sus propietarios. Los vehículos estacionados que se encuentren en los listados confeccionados al efecto o que conste de forma fehaciente que han sido avisados sus titulares o conductores habituales de la obligación de retirarlos del lugar, dado que han estacionado posteriormente a la colocación de la señalización temporal de prohibición de estacionar haciendo caso omiso a misma o se han mantenido estacionados sabiendo de la existencia de la prohibición, serán retirados por la grúa al depósito municipal, corriendo sus propietarios o conductores con los gastos generados, de acuerdo con la ordenanza fiscal aprobada por la Corporación Municipal.

6. Cuando la señalización sea insuficiente o la colocación de la misma no hubiera respetado los plazos establecidos en la presente ordenanza, y siempre que constituya una urgente necesidad, los Agentes tendrán la potestad, y siempre a criterios de estos, de proceder al traslado del vehículo o vehículos que se encuentren estacionados en la zona que se pretenda acotar, corriendo con los gastos que genere dicho traslado el interesado de la colocación de las referidas placas móviles.

CAPÍTULO III - NORMAS RELATIVAS A LA PROHIBICIÓN DE APARCAMIENTO CON EL FIN EXCLUSIVO DE ACCESO A LA PROPIEDAD

Artículo 64

Se entiende por VADO la disponibilidad de una porción de la vía pública que permite el libre acceso de vehículos a plazas de aparcamiento ubicadas fuera de la misma, cuya obtención es preceptiva y previa al uso de aquella como medio de acceso de vehículos a la propiedad, e identificada por la señalización horizontal y vertical determinada por las normas de seguridad vial y la presente Ordenanza.

Artículo 65

Para disponer de VADO será necesaria obtener la correspondiente Licencia, que se otorgará por Alcaldía previo informe de los Servicios municipales correspondientes.

Artículo 66

Las licencias estarán limitadas en tiempo y espacio.

El espacio será usualmente igual al ancho de la puerta de acceso al local, pudiendo ampliarse en los casos que se justifique, con el fin de permitir el giro necesario para el acceso de los vehículos. La longitud del vado se concederá por múltiplos de metro.

Respecto al tiempo, la licencia se concederá para las 24 horas del día (de 00'00 a 24'00 horas). En caso de tratarse de actividades comerciales, se podrá conceder licencia para 12 horas del día (de 08'00 a 20'00 horas)

Artículo 67

La petición de vado podrá iniciarse de oficio o previa petición de los interesados, en los términos previstos en la Ley y acompañada de los siguientes documentos:

En todos los supuestos: plano a escala donde conste la situación exacta con expresión del número de policía del lugar en que se ubique la vivienda; situación y anchura de la puerta de acceso; número de plantas y número de plazas existente por planta.

Para el desarrollo de actividades que precisen cualquier modalidad de Licencia ambiental, tales como taller de reparación de vehículos, venta, alquiler o exposición de vehículos, lavado y engrase de ve-

hículos, galerías comerciales, etc. : La actividad debidamente legalizada.

Artículo 68

Obligaciones del titular del Vado: Al titular del vado o la comunidad de propietarios correspondiente, le serán de aplicación las siguientes obligaciones:

- 1) La limpieza de los accesos al inmueble de grasa, aceites u otros elementos producidos como consecuencia de la entrada y salida de vehículos.
- 2) Señalizar el vado vertical y horizontalmente.
- 3) A la adquisición de la señal de vado aprobada por el Ayuntamiento y a reponerla por sustracción o deterioro.
- 4) Mantener en buenas condiciones la señalización del vado, repintando la señalización horizontal cuando pierda visibilidad.

Artículo 69

El vado deberá ser señalizado mediante señalización horizontal y vertical, cuyos gastos correrán a cargo del peticionario.

La señalización vertical estará adosada a la fachada, constando de un disco, colocado al lado de la puerta (de 25 cm. de diámetro), donde constará el número de identificación otorgado por el Ayuntamiento de Alfafar, el tiempo a que la prohibición se contrae y una flecha que indique el sentido de la reserva de vado.

La señalización horizontal consistirá en franjas amarillas de 10 cm. de ancho y de longitud correspondiente a la del vado autorizado, pintadas en la calzada junto al bordillo o en el bordillo mismo.

No se permitirá colocar rampas ocupando la calzada. En el supuesto que el interesado necesite realizar alguna obra para acoplar el vado deberá pedir el correspondiente permiso de obras, debiendo realizarse el rebaje conforme al modelo que establezca la autoridad municipal. Los gastos de las obras, en su caso, correrán a cargo del peticionario.

Artículo 70

Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado concedido, será responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 71

El Ayuntamiento podrá suspender por razones del tráfico, obras en vía pública, fiestas populares y patronales u otras circunstancias extraordinarias los efectos de la autorización con carácter temporal.

Artículo 72

Las autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

- Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgadas.
- Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.
- Por no abonar el precio público correspondiente.
- Por incumplir las condiciones relativas a los horarios o carecer de la señalización adecuada.
- Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública. La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo de la acera a su estado inicial y entregar la placa identificativa en el Ayuntamiento. En caso de no retirarse por su titular antes de quince días desde que fuera requerido formalmente para ello, la señalización será retirada y se reparará el bordillo de acera a su estado inicial por los servicios municipales, con cargo al titular del vado revocado.

Artículo 73

Cuando se solicite la baja o anulación de la autorización de entrada de vehículos que se venía disfrutando por dejar de usar el local como aparcamiento, se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, reparación del bordillo de la acera al estado inicial y entrega de la placa en los Servicios Municipales correspondientes.

Previa comprobación del cumplimiento de estos requisitos por los Servicios Municipales correspondientes, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

CAPÍTULO IV. OTRAS RESERVAS DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 74

Se podrá conceder reserva de estacionamiento en los siguientes casos:

- a) Dejar libre la entrada de vehículos a través de vías y caminos públicos para acceder a un inmueble.
- b) Dejar libre la entrada de vehículos a zonas de estacionamiento o aparcamiento de entidades públicas o privadas.
- c) La reserva de espacio para aparcamiento en exclusiva en las vías y terrenos de uso público, para el servicio de entidades o particulares.
- d) La reserva de vía pública para acceso y salida de viviendas de minusválidos.
- e) La reserva de la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- f) La reserva de la vía pública con soportes fijos o isletas para facilitar el acceso de los vehículos a los locales autorizados.

TÍTULO V - DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 75

1.- Tendrán carácter de infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a la presente Ordenanza, así como a las conductas contrarias a las normas de comportamiento en ella establecidas, sin perjuicio de la aplicación directa a estos efectos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y disposiciones reglamentarias.

2.- Las infracciones recogidas en la presente Ordenanza que no estén contempladas expresamente en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y disposiciones reglamentarias se clasificarán en leves, graves y muy graves y aquellas infracciones que si estén contempladas en la citada Ley, se clasificarán conforme se establezca en aquella.

3.- Tendrán la consideración de infracciones leves las siguientes:

- Circular camiones de más de 6000 Kg de MMA por la poligonal e interior de la misma descrita en el artículo 30 de la presente Ordenanza sin autorización municipal
- Estacionar camiones de más de 3500 Kg de MMA en las calles del municipio fuera de los lugares autorizados.
- Circular por las zonas peatonales fuera de los lugares habilitados en su caso o arrimado a las fachadas de los inmuebles.
- Circular por la calzada utilizando monopatines, patines o aparatos similares sin ser zona habilitada al efecto.
- Utilizar monopatines, patines o aparatos similares siendo arrastrados por un vehículo.
- Colocar en la vía pública obstáculos u objetos que dificulten la circulación de peatones o vehículos sin autorización municipal.
- Señalizar de forma deficiente un corte de calle o cualquier obra o instalación que pueda afectar a la circulación.
- Depositar sobre la acera o calzada las mercancías y demás materiales que sean objeto de carga y descarga, en lugar de trasladarlo directamente del inmueble al vehículo o viceversa.
- Estacionar en la zona reservada exclusivamente para los peatones en las calles residenciales o zonas 20.
- Circular con bicicletas por las aceras o zonas peatonales donde no esté expresamente autorizado
- Estacionar a menos de tres metros de una intersección
- Estacionar impidiendo o dificultando el acceso o salida de personas a inmuebles.
- Permanecer estacionado más de siete días consecutivos en el mismo sitio.
- En cordón estando señalizado en batería o en batería cuando se debe de estacionar en cordón.
- Estacionar en las aceras que por su amplitud está permitido sin cumplir las prescripciones descritas en el artículo 62 de la presente Ordenanza

- Estacionar bajo o junto a balcones o salientes de edificios o viviendas si entre la parte más alta del vehículo y el balcón o saliente distan menos de dos metros.

- Estacionar haciendo caso omiso a señales temporales (placas móviles), si estas han sido colocadas cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ordenanza

4.- Se considerarán infracciones graves, las siguientes:

- Instalar en la vía pública cualquier tipo de señalización, incluyendo señales informativas comerciales, sin previa autorización municipal.

- Modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o al lado de éstas, placas, carteles, marquesinas, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

- Colocar en la vía pública obstáculos u objetos que impidan la circulación de peatones o vehículos sin autorización municipal.

- Realizar un corte de calle sin autorización municipal.

- No señalizar un corte de calle o cualquier obra o instalación que pueda afectar a la circulación.

- Circular por la poligonal descrita en el artículo 63 de la presente Ordenanza o por el interior de la misma los vehículos que transporten mercancías peligrosas o transportes especiales.

5.- Tendrán la consideración de muy graves las infracciones a que hace referencia el número anterior, cuando concurren circunstancias de peligro por razón de la intensidad del tráfico, las características y condiciones de la vía, las condiciones atmosféricas o de visibilidad, la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción.

Artículo 76

La cuantía de las sanciones serán las contempladas en la Relación Codificada de infracciones realizada por la Dirección General de Tráfico. Aquellas infracciones no contempladas en la citada Relación y recogidas en el artículo anterior serán sancionadas: las leves con multa de 80 euros, las graves con multa de 200 euros y las muy graves con multa de 500 euros.

TÍTULO VI DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 77

Para determinar la responsabilidad de las infracciones cometidas, se estará a lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

TÍTULO VII DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I: INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO

Artículo 78

La policía local podrá inmovilizar los vehículos que se encuentren en los siguientes supuestos:

a) Cuando el conductor se niegue a someterse a las pruebas para la obtención de la alcoholemia, del consumo de psicotrópicos, estupefacientes, estimulantes o sustancias análogas, o cuando el resultado de la prueba haya sido positivo.

b) Cuando el vehículo supera los niveles de ruido, gases y humos permitidos reglamentariamente.

c) Cuando el vehículo vaya desprovisto de cinturones y otros elementos de seguridad obligatorios.

d) Cuando los conductores de ciclomotores y motocicletas circulen sin el obligatorio casco homologado.

e) Cuando el conductor carezca de Permiso de conducir válido en España

f) Cuando al vehículo se le haya efectuado una reforma de importancia no autorizada.

g) Cuando el vehículo no esté autorizado a circular.

h) Cuando la circulación del vehículo o su estacionamiento en vía pública no esté amparada por el correspondiente seguro obligatorio.

i) Cuando con motivo de una infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español y no deposite su importe o garantice su pago por cualquier medio admitido en derecho de la cuantía de la multa fijada provisionalmente por el agente denunciante.

j) Cuando el conductor pierda las condiciones físicas necesaria para conducir y pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

k) Cuando el vehículo exceda en altura, longitud o ancho reglamentariamente autorizado.

l) Cuando el vehículo circule a escape libre, sin el preceptivo silenciador

m) Cuando el vehículo carezca del alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.

n) Y en cualquier otra circunstancia que legalmente se establezca.

La inmovilización se llevará a efecto en el lugar que indique la autoridad municipal, pudiendo el Agente indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado. La inmovilización no se levantará hasta que queden subsanadas las deficiencias que la motivaron o se proceda a la retirada de los vehículos en las condiciones que dicha autoridad determine, previo pago de la tasa correspondiente establecida en la Ordenanza Fiscal.

CAPÍTULO II: RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 79

La Policía Local podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal de vehículos, cuando se encuentre estacionado en algunas de las siguientes circunstancias:

1) En lugares que constituya un peligro.

2) Si perturba gravemente la circulación de peatones o vehículos.

3) Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público.

4) Si ocasiona pérdidas o deterioro en el patrimonio público.

5) Si se encuentra en situación de abandono.

6) En caso de accidente o avería que impida continuar la marcha.

7) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas, o la seguridad del mismo así lo aconseje.

8) Cuando, inmovilizado un vehículo, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización en su caso.

9) Cuando se encuentre estacionado en itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o cualquier otro acto público debidamente autorizado y previamente señalado conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de esta Ordenanza.

10) En los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios (carril-bus, carriltaxi, paradas, minusválidos, etc.)

11) En caso de accidentes que impidan continuar la marcha.

12) En un estado de deterioro tal que haya obligado a su inmovilización.

13) En zonas de reserva especial de estacionamiento.

14) En zona de mercado que impida el montaje de los puestos o la limpieza de la zona.

15) En espacios reservados a servicios de seguridad o urgencias.

16) En cualquier otro supuesto previsto en la Ley o en esta Ordenanza.

Artículo 80

Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores cuando se efectúe:

1) En las curvas o cambios de rasantes.

2) En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad.

3) En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación.

4) De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.

5) Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.

- 6) En la calzada, fuera de los lugares permitidos.
7) En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
8) En zonas del pavimento señalizadas con líneas amarillas.

Artículo 81

Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

- 1) Cuando no permita el paso de otros vehículos.
- 2) Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble a través del vado.
- 3) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.
- 4) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.
- 5) Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.
- 6) Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y de minusválidos y en los pasos para ciclistas o en sus proximidades.
- 7) Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones.
- 8) En zonas reservadas a minusválidos.

Artículo 82

El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar:

- 1) En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.
- 2) En los carriles y zonas reservados a la circulación de vehículos de transporte público.
- 3) Enfrente de contenedores de residuos que impidan su utilización o recogida.
- 4) En las salidas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.
- 5) En las zonas de carga y descarga, sin autorización.

Artículo 83

Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro del municipio.

Artículo 84

La Policía Local podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

- a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
- b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado a), y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Artículo 85

Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste. Por otro lado, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

Artículo 86

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, abona la tasa correspondiente al enganche y

toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba.

Artículo 87

Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la Autoridad Municipal todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al Depósito Municipal.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

TITULO VI - DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 88

Sera competencia de la Alcaldía-Presidencia o concejal delegado, la imposición de las sanciones por infracción de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Artículo 89

Los expedientes sancionadores incoados como consecuencia de las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en las normas previstas en el Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como por las demás normas de aplicación al caso.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Lo dispuesto en la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como en las disposiciones reglamentarias que la desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Se faculta a la Alcaldía-Presidencia para dictar las disposiciones necesarias que puedan desarrollar la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Hasta la modificación de la Ordenanza fiscal que contemple la posibilidad a los comercios de optar por tener vado de 24 o de 12 horas, únicamente se concederán vados de 24 horas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada cualquier disposición municipal de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente a la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.